

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 15:46:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/08/2026 16:42:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 16:39:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 09:35:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/08/2026 15:44:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba suficiente para condenar. Declaración de la víctima y garantías de certeza

Sumilla. El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración. La coherencia de su relato, así como la prueba personal y pericial practicada, evidencian la veracidad de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa en la sindicación, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

el encausado **Percy Rolando Lima Guerrero** contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 1086), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. N. A. Q., a la pena de **cadena perpetua** y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 5000,00 (cinco mil soles) a favor de la menor agraviada; asimismo, se dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y la agraviada reciba tratamiento psicológico.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a **Percy Rolando Lima Guerrero** el siguiente marco fáctico:

2.1. El año dos mil doce, la menor de iniciales C. N. A. Q. contaba con ocho años de edad (fecha de nacimiento 20 de julio de 2004), la misma que acudía al domicilio de su tía María, ubicado en el lote 1 de la manzana G de la Prolongación Ricardo Palma en el distrito de Chorrillos, a efectos de cuidar del hijo menor de la antes mencionada.

2.2. En esas circunstancias la menor agraviada permanecía en la habitación del citado inmueble, lo que el denunciado Percy Rolando Lima Guerrero (47) aprovechó para realizarle tocamientos en sus partes íntimas y finalmente introducir (penetrarla) el pene en su vagina hasta causarle dolor, ardor y sangrado; todo ello con empleo de violencia para sostenerle las muñecas y manos, a fin de evitar que la menor grite o solicite apoyo.

2.3. Los hechos se repitieron aprovechando que la menor agraviada acudía a su inmueble, lo cual le ha causado afectación emocional.

2.4. CALIFICACIÓN JURÍDICA. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a **Percy Rolando Lima Guerrero** por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

TERCERO. La Sala de la Corte Superior, mediante resolución del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (foja 1086), concluyó en la responsabilidad del procesado **Percy Rolando Lima Guerrero**. Preciso que:

3.1. En aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la declaración de la menor agraviada, no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, pues: **a)** Se advierte ausencia de incredibilidad

subjetiva, ya que entre el acusado y la menor agraviada no se logró advertir relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que nieguen aptitud para generar certeza, al menos durante el debate oral no se constató la misma; por el contrario la menor agraviada sindicó en todo momento al acusado como la persona que en reiteradas veces le tocó sus partes íntimas e introdujo su pene en su vagina. **b)** Verosimilitud, las afirmaciones dadas por la menor agraviada en Cámara Gesell se complementan con su propia declaración en juicio oral; el Certificado Médico Legal 001211-LS, que concluyó que la menor presenta desfloración antigua; el Protocolo de Pericia Psicológica 001646-2020-PSC ratificado por el perito psicólogo Granda Salcedo, el cual concluyó que la menor presenta afectación emocional. **c)** Persistencia en la incriminación, pues la menor agraviada narró los hechos en la entrevista en Cámara Gessell, concurrió al juicio oral y acudió a las diligencias a las que fue convocada, como es el examen médico legal y la pericia psicológica, donde sindicó al acusado como el autor de los hechos en su agravio, constatando la persistencia en la incriminación.

3.2. En consecuencia, la versión primigenia de la menor agraviada está dotada de credibilidad y ha sido persistente. Se advierte, entonces, la concurrencia de una comunidad de pruebas que dotan de credibilidad a la versión inculpativa de la menor agraviada, tal y como se desarrolló precedentemente.

3.3. En ese orden de ideas, se puede concluir que la conducta del acusado objetivamente calza en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, pues el acusado en reiteradas veces del año 2012 la violentó sexualmente.

Delimitación del recurso impugnatorio

Cuarto. El procesado **Percy Rolando Lima Guerrero**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco (foja 1121), solicitó que se revoque la sentencia por insuficiencia probatoria, deficiencia probatoria y fundamentación aparente; y, reformándola, se emita sentencia absolutoria. Preciso que:

4.1. La declaración de la agraviada no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, esto es, existe incredulidad subjetiva, puesto que la menor agraviada tenía sentimientos de colera, encono y tirria al procesado por

los problemas que existían entre este y su tía (esposa del recurrente); asimismo, no se verifica corroboración periférica.

- 4.2. La declaración de la menor agraviada brindada en Cámara Gesell presenta contradicciones en su narración sobre los hechos que sufrió (primero dijo que se encontraba presente su tía, después dijo que no), de igual forma se observa contradicción con qué personas vivía.
- 4.3. No se valoró debidamente el CML 019375 realizado a la menor agraviada, toda vez que en dicho certificado la agraviada señaló que su primera relación sexual fue en enero de 2018, es decir, dos años antes de la denuncia. Además en dicha pericia se concluyó que la menor presenta himen complaciente, por ende esto demuestra su inocencia.
- 4.4. El *ad quem* valoró de manera subjetiva la Pericia Psicológica 001646-2020-PSC. Además, la conclusión de dicha pericia no está permitida y el Código Procesal Penal lo señala (no se evidencian características típicas de una afectación). Asimismo, no se evidencia en el informe psicológico características y sustento para acreditar la existencia de una afectación emocional ante los hechos cometidos por el acusado.
- 4.5. La declaración del testigo Gregorio Simón presenta incongruencias, lo cual permite afirmar que su dicho está motivado por tirria, encono y sentimientos de odio.
- 4.6. El Certificado Médico Legal 001211-LS practicado a la agraviada no es contundente ya que no guarda relación con el abuso sexual que sufrió la agraviada a los ocho años de edad. Asimismo, en la data se observa que la menor indicó que tuvo relaciones sexuales con su enamorado en septiembre de 2019; por ende, dicho certificado no corrobora la comisión del delito de violación sexual.
- 4.7. La Sala no valoró debidamente el dictamen de parte en cuanto a la entrevista única de Cámara Gesell.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen Fiscal 21-2026-MP-FN-FSF del 8 de abril de dos mil veintiséis (foja 123 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema de Familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, por considerar que la Sala de la Corte Superior efectuó una correcta motivación en la valoración del caudal probatorio. Además, se encuentra debidamente

motivada y ajustada a derecho, no habiéndose verificado la existencia de vicios procesales que vulneren el debido proceso; se concluye que los cuestionamientos formulados carecen de sustento fáctico y jurídico.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

Consideraciones normativas y jurisprudenciales respecto al tipo penal

Sexto. El tipo penal incoado: violación sexual de menor de edad, ostenta como ámbito de protección la salvaguarda de aquellos sujetos pasivos que dada su minoría etaria no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la **intangibilidad o indemnidad sexual**.

Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que lo protegido es la integridad de esta para el libre ejercicio sexual.

Séptimo. Las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializa, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; de aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en estos casos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad² y su victimización secundaria³.

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser. L/V/II. Doc. 68, enero de dos mil siete. “La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (párr. 155).

³ El ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual* precisa: “El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social,

Octavo. La relevancia de la materia en análisis (dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar) se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco, que demanda la verificación de las siguientes circunstancias⁴:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación. Relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación.

Los factores descritos se erigen en garantías en la valoración del relato y lo dotan, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Además, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once establece que el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad: aptitud para configurar el resultado del proceso, y a su idoneidad: que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar).

Justamente, la especial posición en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes como sujetos más vulnerables a violaciones de derechos humanos, demanda como respuesta estatal la adopción de medidas especiales de protección en salvaguarda de un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y un efectivo debido proceso; así como en

médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia" (fundamento jurídico 37).

⁴ Véase lo desarrollado en el fundamento jurídico 10.

reconocimiento de su interés superior⁵. Al respecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 9 refiere que los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de dieciocho años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Análisis del caso concreto

Décimo. De la delimitación de los agravios expuestos por el acusado **Percy Rolando Lima Guerrero** en su recurso de ciernes se aprecia que cuestiona el juicio de motivación que efectuó el Tribunal de la Corte Superior para concluir en su condena penal; sustancialmente, cuestiona la declaración de la menor agraviada y señala que no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación); asimismo, se observan contradicciones. Además, cuestionó el valor probatorio de los certificados médicos legales practicados a la agraviada. Por último, cuestionó la valoración de los medios de prueba que efectuó el *a quo* para concluir en su condena penal.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado de la Corte Superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en su capacidad para acreditar la materialidad del supuesto fáctico de violación sexual y la autoría del inculpado.

Decimoprimero. Ahora bien, del estudio de autos se advierte que la vinculación del recurrente en los hechos incoados se asienta de manera medular en la declaración de la agraviada identificada con las iniciales C. N. A. Q., quien compareció al proceso durante los iniciales actos de investigación desplegados, como se verifica en su manifestación en Cámara

⁵ Corte IDH. Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del ocho de marzo de dos mil dieciocho. Serie C-350.

Gesell (foja 20), esto es, en un ambiente controlado y con la participación de los sujetos procesales pertinentes, en garantía del debido proceso y defensa; asimismo concurrió a juicio oral en sesión de audiencia 3 del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (foja 950).

En dichas oportunidades describió los hechos en su agravio y desarrolló de manera puntual los aspectos medulares que los caracterizaron. Asimismo, identificó de manera directa, plena e indubitable al recurrente Percy Rolando Lima Guerrero como el titular de la violación sexual en su agravio (su tío).

Decimosegundo. En este sentido, indicó que cuando tenía ocho años de edad su tía Graciela le pedía que cuidara a su hijo de uno o dos años. Un día su tío Percy la llamó con engaños al cuarto donde cuidaba a su primito, momento que aprovechó para violarla; asimismo la amenazó para que no diga nada sino le pasaría algo a sus padres. Estos hechos se repitieron en reiteradas veces desde que tuvo entre ocho y nueve años de edad. Además, indicó que producto de estos eventos, comenzó a cortarse. El detalle de su relato es el siguiente:

A nivel preliminar en Cámara Gesell (foja 20):

[...] Percy es mi tío, esposo de mi tía [...] cuando tenía ocho años, cuidaba a su hijo de mi tía [...] a mí me gustaban los bebés. [...] primero me comenzaba a tocar mis partes íntimas, luego me decía que no diga nada a mi tía. [...] fui desde su cuarto a mi cuarto asustada [...]. de ahí me seguía buscando y me amenazó ese día [...] me dijo que iba a traer gente de donde vivía y que le iba a hacer daño a mi papá. [...] varias veces abusó [...] desde que tenía ocho hasta los nueve. [...] cuando me llamó y me dijo para que vaya a su cuarto me dijo que ahí iba estar mi tía y como mi tía a veces me decía que le haga el favor de cuidar a su hijo porque sale [...] yo fui y no estaba mi tía y de ahí cerró la puerta. [...] su cama, su televisor y su ropero [...] comenzó a tocar mis partes íntimas [...] me tiró a la cama yo estaba echada boca arriba, [...] primero con su mano y después con su parte íntima, me bajó el pantalón hasta la rodilla, me penetró y de ahí salí del cuarto, bajé ajustada. [...] me penetró, vi que ardía y me bajó sangre. [...] le dije que me suelte porque yo estaba gritando y me agarró de acá (se deja constancia que la menor se toca la muñeca izquierda). [...] me bajé la trusa y vi que estaba con sangre. [...] con odio, con colera con vergüenza creo que era medio loca me cortaba los brazos [...] brazos y pierna. [...] a mí me afectó más, me iba mal en todo. [...] no podía más con eso, es una carga estar así, me afectaba mucho, no podía dormir, emocionalmente me sentía mal y le conté a mi papá. [...] se fueron en contra de mi papá, en contra mía, me miraron mal. [...] me sentía mal, me molestaba, me cortaba nada más me cortaba. [...] me siento un poco bien porque ya dije todo y ya me quité un peso de encima.

En juicio oral (foja 950):

[...] él me trataba como una hija, me llevaba a pasear con mi tía, me trataba super bien. [...] yo paraba siempre en su habitación porque mi tía me decía que cuide a su hijo que tenía uno o dos años más o menos, en el segundo piso tenía su cocina, en el

tercer piso tenía su sala y al costado tenía su habitación, yo estaba en el segundo piso cuando empezó la primera vez los tocamientos, me tocaba mis partes íntimas. [...] me llamó diciendo que mi tía me estaba llamando, yo fui a su cuarto que es en el tercer piso. [...] mi tía no estaba, me agarró a la fuerza y me tiró a su cama y me comenzó a tocar mis partes íntimas, él se bajó su *short* y de ahí me empezó agarrar la parte de mi muñeca y yo trataba de soltarme porque me estaba haciendo doler ahí fue donde me bajó mi pantalón y ahí fue donde sucedió [...] me violó, me comenzó a salir sangre (se deja constancia que la agraviada empezó a llorar). [...] siempre me amenazaba, me decía que como él era del Rímac tenía su gente y que le iba a hacer algo a mis papás. [...] fueron varias veces, me tocaba, me saca mi ropa, mi trusa, a veces siento vergüenza en decirlo porque me doy asco a mí misma (se deja constancia que se escucha a la agraviada llorar). [...] una vez mi tía me dijo que fue por mi culpa porque yo lo provocaba. [...] nunca me he quejado, nunca sentí que me iban a creer y lo otro porque me daba vergüenza porque yo nunca tuve una buena comunicación con mis padres. [...] me tiraba a la cama y me penetraba con sus partes íntimas. [...] yo me cortaba los brazos, tomaba pastillas, me quise quitar la vida, me afectó demasiado hasta ahora. [...] así haya pasado o no haya pasado, eso no quita la violación que ha hecho.

Es menester precisar que durante la citada declaración se dejó constancia que frente a determinadas preguntas la agraviada lloraba y el representante del Ministerio Público trataba de tranquilizarla.

Decimotercero. Delimitado el marco sindical objeto de dilucidación corresponde proseguir con el análisis de dichos relatos de cara a los criterios de valoración antes descritos.

13.1. En primer término, tenemos que a nivel subjetivo no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el acusado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor, enemistad, venganza o conflicto concebidos con antelación a los hechos o que se presentaran relaciones de animadversión entre ellos que cuestionen la fiabilidad de la sindicación.

13.2. Si bien el imputado desliza la posibilidad de un contexto de represalias en su contra por parte de la familia de la víctima debido a una pelea con su esposa (hermana de la progenitora de la agraviada), donde se agredieron y también participaron los padres de la agraviada; además la agraviada también lo golpeó con un palo, dicha referencia no se sostiene en elemento de prueba testimonial o instrumental que de manera directa o indirecta permita respaldar su referencia, por lo que su dicho no resulta suficiente para desacreditar la imputación formulada por la agraviada.

13.3. Por su parte, tampoco resulta cierto lo citado por el recurrente respecto a que la Sala de la Corte Superior no valoró la alegación respecto a los móviles de encono y espurios, pues del tenor de la sentencia recurrida el citado órgano jurisdiccional emite un juicio de valoración al respecto.

13.4. El recurrente alegó que existen contradicciones en el relato brindado por la agraviada, dichas diferencias no socavan el núcleo duro de la imputación dirigida justamente a identificar el vejamen sexual que sufrió la agraviada por parte del acusado, quien era su tío. Resulta manifiesto que los aspectos descritos no se vieron contradichos ni negados por la menor en ninguno de sus relatos.

13.5. Lo expuesto nos lleva a concluir que la versión en estudio reviste **credibilidad subjetiva**.

Decimocuarto. En segundo lugar, en cuanto al parámetro de valoración **verosimilitud** del relato expuesto (coherencia interna), se aprecia que la versión sindicativa resulta uniforme y concatenada, sin evidencia de una narración fantasiosa, contradictoria o con lagunas en aspectos esenciales de la sindicación.

Además, en la verificación de **datos objetivos de corroboración de carácter periférico** (coherencia externa), esto es, de pruebas que permitan respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aporten indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona la víctima, converge en la presente causa el mérito de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, conforme fluye del **Protocolo de Pericia Psicológica 1646-2020-PSC** (foja 53) debidamente ratificado en el acto oral (sesión de audiencia 4 del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, foja 963) que establece que la referida presenta:

1. Clínicamente persona con nivel de conciencia conservada.
2. **Menor presenta afectación emocional ante los hechos cometidos por el demandado (se siente angustiada/deprimida e irritable), manifestando problemas de rendimiento académico como también autoflagelaciones.**
3. Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica para menor como para sus progenitores.

Asimismo, el perito Alfonso Israel Granda Salcedo precisó que el relato brindado por la víctima es coherente, se mantuvo en su dicho y señaló que producto del evento en su agravio la agraviada se realizaba cortes en su

brazo y pierna; además estaba orientada en tiempo, espacio y persona. El perito evaluador precisó:

[...] la autoflagelación que contó la menor es compatible con el abuso sexual que sufrió. [...] señaló que la agraviada se sentía más aliviada al contar su verdad, desde hace mucho tiempo venía sintiéndose triste e impotente por los hechos de violencia en su contra debido a que no fue capaz de contar lo sucedido hace muchos años y en un momento de cansancio y agobio le contó a su padre.

Decimoquinto. Las conclusiones de la evaluación psicológica resultan determinantes y permiten también atender científicamente el cuestionamiento de la defensa relacionado con la demora en la denuncia, pues se ha identificado que la víctima no encontró un ambiente de soporte familiar idóneo para comunicar los hechos, de aquí que se evidenció afectación emocional, que repercutió en la autoflagelación y la comunicación tardía de los hechos.

Corresponde resaltar que la dilación en la denuncia de un evento que vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, no significa necesariamente que la incriminación posea motivaciones distintas a la salvaguarda del citado bien jurídico, o que los hechos no acaecieran en la realidad, sino también a otras razones tales como la amenaza, vergüenza, pena y la culpa, entre otros, más aún si el agresor forma parte del seno familiar, como ocurre en el presente caso (tío), por lo que dicha alegación de la defensa se rechaza.

Decimosexto. Continuando con el análisis de elementos periféricos de corroboración se cuenta con el relato de los siguientes órganos de prueba que si bien ostentan la calidad de testigos indirectos de los hechos, pues estos se caracterizan por su clandestinidad, permiten refrendar el contexto periférico de lo expuesto por la agraviada. Así tenemos el testimonio de Gregorio Simón Almeida Antil (a nivel judicial, foja 195, y en juicio oral, sesión de audiencia 4 del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, foja 963), quien es progenitor de la agraviada. En lo pertinente refrendó lo expuesto por esta en cuanto al acceso que tuvo el acusado a la menor pues residían en el mismo inmueble. Respecto a la forma en que tomó conocimiento de los hechos señaló que la víctima se lo comunicó. Preciso:

[...] ella venía portándose medio raro por años, se venía haciendo heridas en los brazos, sus notas habían bajado bastante. Desde pequeña renegaba y un día le contó, y al

preguntarle por qué no dijo nada, ella le refirió que por miedo a que Percy le haga daño.

Decimoséptimo. Hasta este punto, resulta manifiesta la concatenación en lo depuesto por el testigo en referencia frente a la versión sindicalista que brindó la agraviada, en cuanto a sus aspectos periféricos, esto es, la disponibilidad que tuvo el acusado para acceder a su víctima, la buena relación que vinculaba a estos con antelación al evento y la forma en que se develaron los hechos.

Decimoctavo. Finalmente, se verifica de autos que la agraviada participó tanto a nivel preliminar (foja 20, Cámara Gesell) como en el acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 3 del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, foja 950), etapas en las que mantuvo la sindicación en sus aspectos medulares, donde se evidencia una exposición fáctica que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, no emerge una versión inverosímil, fantasiosa, contraria a la lógica o con vacíos de información medular, lo que permite sostener que la menor mantuvo **persistencia en la incriminación** formulada contra el recurrente Tapia Hernández.

Decimonoveno. En el marco de lo expuesto, el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala de la Corte Superior. La coherencia de su relato, así como la prueba personal y pericial practicadas, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que permita arribar en una conclusión distinta a la presente.

La responsabilidad del encausado en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada. La condena penal se encuentra conforme a derecho y, como tal, merece ser confirmada.

Vigésimo. La defensa señaló que no se valoró debidamente el Certificado Médico Legal 019375 realizado a la menor agraviada. Arguye que la

agraviada señaló que tuvo relaciones con su enamorado; además en las conclusiones se determinó que la agraviada presenta himen complaciente; por ende, esto exime de responsabilidad al recurrente. Al respecto, la naturaleza del himen dilatable impide la verificación de la huella de desgarramiento o lesión producto de una penetración sexual; no obstante, dicha característica no niega la materialidad de la conducta. Conforme criterios adoptados en línea jurisprudencial los delitos sexuales, con especial énfasis en aquellos supuestos donde la víctima es un menor de edad, el acopio y análisis de los medios de prueba no se erigen en una selección limitada o única supeditada a estándares específicos o idénticos, sino que estos deben atender las cualidades específicas de cada caso. De aquí que el juzgador deberá valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación⁶. De conformidad con ello, aun cuando resulten manifiestas las limitaciones de la evaluación médico legal de la agraviada, propia de sus características fisiológicas, ello en ningún sentido descarta la materialidad del evento incriminado. La prueba testimonial y pericial actuada resultaron contundentes y se erigen en prueba medular en la dilucidación de la presente causa, situación que permite descartar el argumento defensivo.

Vigesimoprimer. La defensa alegó que el Certificado Médico Legal 001211-LS practicado a la agraviada no es contundente, ya que no guarda relación con el abuso sexual que sufrió la agraviada a los ocho años de edad; además concluye que tiene desfloración antigua, lo que contradice el Certificado Médico Legal 019375. Al respecto, así se excluya dicho certificado médico (lo que pretende el recurrente con su alegación), esto no le exculparía de responsabilidad; ya que concurren otros medios de prueba (Protocolo de Pericia Psicológica 1646-2020-PSC) actuados en la causa, que por su naturaleza corroboran la incriminación de la agraviada, como se han desarrollado en la presente ejecutoria (fundamentos del decimocatorce al decimosexto). De igual forma no merma de responsabilidad al recurrente lo señalado por la agraviada (indicó que tuvo relaciones sexuales consensuadas); ya que está en el plenario volvió a reiterar la agresión que

⁶ Véase lo desarrollado al respecto en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos 28-36).

sufrió por parte del procesado y dijo: "Así haya pasado o no haya pasado, eso no quita la violación que ha hecho" (foja 950).

Debe tenerse presente que este Tribunal de la Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia referente al caso de delitos de violación sexual donde la víctima presenta himen complaciente. Así, esto no significa que la violación no se produjo, sino que debe ser corroborada con otros medios, conforme lo señala el Recurso Nulidad 549-2019, Lima Este (fundamento décimo).

Tampoco debe descartarse su versión por el resultado del examen médico practicado, debido a que la presencia de himen dilatado impide cualquier hallazgo de desgarramiento, lo cual no significa que la violación no se haya producido, sino que debe ser corroborada con otros medios (tal cual como se hizo en el caso de autos con la pericia psicológica).

Vigesimosegundo. El recurrente alegó que la Sala de la Corte Superior no valoró debidamente la Pericia de Parte 30-2025-CFAEIF-VERZ-CP.V, mediante la cual analizó el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, así como su entrevista en Cámara Gesell (señaló que existió mala praxis y los instrumentos no fueron idóneos, entre otras observaciones). Al respecto, debe tenerse presente que dicha pericia analizó instrumentales, mas no analizó a la propia agraviada. Aunado a ello, el psicólogo oficial en juicio oral manifestó ser psicólogo de profesión y perito oficial del Instituto de Medicina Legal, con seis años de experiencia, por lo que su experticia lo dota de facultad para dar valor probatorio a las entrevistas y pericias psicológicas que emite.

22.1. Con relación al cuestionamiento de la validez de la pericia psicológica porque no se realizó en cuatro sesiones, conforme con la *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del año 2016, en dicho protocolo también se establecen situaciones excepcionales para la realización de la evaluación, por lo que puede ser realizada en una sola sesión.

22.2. Del contenido de la pericia psicológica, en el caso en concreto esta cuenta con el método, instrumento y técnica que utilizó para su elaboración, conforme con los estándares fijados por la comunidad científica, lo que sirvió de apoyo a la conclusión a la que arribó en su pericia. En ese sentido, dicha pericia realizada a la menor cumple con las exigencias de la guía en mención

y mantiene su valor probatorio, pues el perito ratificó y explicó sus conclusiones.

22.3. Este Tribunal de la Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia que señala que la validez de una pericia psicológica no depende exclusivamente del número de sesiones realizadas. Aunque la *Guía* del Instituto de Medicina Legal recomienda cuatro sesiones de sesenta minutos, el incumplimiento de esta directiva no invalida automáticamente la pericia. Para cuestionar su valor probatorio se deben demostrar circunstancias que exijan imperativamente sesiones adicionales (Recurso de Nulidad 617-2023, Apurímac, fundamento 20.3).

Vigesimotercero. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de la sanción punitiva impuesta.

La conducta del sentenciado Percy Rolando Lima Guerrero se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal y por ello la pena que correspondería es la de cadena perpetua.

Este Tribunal de la Corte Suprema considera que la pena impuesta está acorde con el principio de legalidad, ya que, en efecto, no se presentan causales de disminución de punibilidad, ni el sentenciado se sometió a algún beneficio procesal, como la conclusión anticipada del proceso, que nos permita disminuir la pena máxima a límites inferiores. En ese sentido, la pena de cadena perpetua debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 1086), que condenó a **Percy Rolando Lima Guerrero** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. N. A. Q., a la pena de **cadena perpetua** y fijó por concepto de reparación civil la

suma de S/ 5000,00 (cinco mil soles) a favor de la menor agraviada; asimismo, se dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y la agraviada a terapia psicológica.

- II. **DISPUSIERON se OFICIE** en el día a la Policía Judicial, a fin de que proceda con la inmediata **ubicación y captura** a nivel nacional del procesado **Percy Rolando Lima Guerrero**.
- III. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de procedencia y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/myr